



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2021 00334 00

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares innominadas.

### ANTECEDENTES

El extremo pasivo manifestó que «ante la Supersociedades cursa un proceso de insolvencia y liquidación de la sociedad Primavera desarrollo y construcción sociedad en comandita, cuyo objeto es determinar si la empresa no es viable ordenar su liquidación y si es viable continúa su objeto social.».

Aduce que «icho proceso la supersociedades en caso de ordenar la liquidación de la citada sociedad procederá a legalizar y a adjudicar las promesas de compraventa que hizo la sociedad Primavera desarrollo y construcción sociedad en comandita a múltiples personas entre ellas a la acá demandante, de suerte que si ello llegara a suceder mientras se surte el trámite de este proceso si se le causaría un perjuicio a mi poderdante toda vez que el objeto de las pretensiones es precisamente declarar que ella es quien cancelo la totalidad del valor del predio señalado en la demanda y no del demandado».

Arguye que lo pretendido con la medida innominada es proteger el derecho del objeto en litigio, e impedir que se generen consecuencias que afecten el patrimonio y por ende asegurar la efectividad del derecho reclamado.

Alega que ante la anterior justificación se cumple con los presupuestos para que proceda al decreto de la medida solicita en la demanda, pues de darse la adjudicación por la SuperSociedades parte del predio del demandado que «como se probara no cancelo dicho dinero afectaría gravemente los intereses económicos de mi poderdante».



Finalmente considera que «hay necesidad de decretar la medida a fin de que la Supersociedades se abstenga por ahora y mientras se desarrolla el presente proceso de continuar con el trámite de adjudicación de los locales que integran el centro comercial primavera hasta tanto su despacho decida el presente asunto, evitando así consecuencias graves y económicas para los intereses de mi poderdante».

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Se tiene que las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible. Esas medidas proceden para gravar bienes o lograr la práctica de alguna prueba, o sirven para



conminar a un sujeto a observar determinada conducta, o dejar una persona al cuidado de otra, de ahí que las medidas se denominen reales, probatorias y personales.

Para que resulte viable su decreto y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, a la sazón, el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho en lo reclamado por el actor, lo que no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las prueba anticipada traída con la demanda, pero sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial, a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento al decreto de la cautela.

Adicional a ello, a ese presupuesto se adiciona el *periculum in mora*, o sea, el peligro que implica la tardanza del proceso, aun observando los términos procesales, pues el tiempo que dure el trámite puede servir para que el demandado eluda su responsabilidad o impida de alguna forma el cumplimiento de la sentencia que se pueda dictar en su contra.

Con todo, como es evidente que con una decisión de ese linaje se puede causar un perjuicio al pasivo, sobre todo cuando la sentencia resulta fracasada, así en principio se le viera alguna posibilidad de éxito, la teoría estipula la prestación de una contra-cautela o caución que garantice la eventual causación de un detrimento por el decreto y práctica de alguna medida.

El estatuto adjetivo civil previó la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos. De ese modo, el artículo 590 al regular lo concerniente con las cautelas en ese tipo de procesos, establece que en ellos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en forma directa, consecuencial o subsidiaria, al tiempo que contempló la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estableció que se podía decretar «*Cualquier otra medida ... para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su*



*infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Además, estableció:

«Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada».

Con el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los anteriores presupuestos, y aunque son varios los fines de la misma, lo cierto es que la razonabilidad señalada obliga a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos

Sabido lo anterior, además de estudiar la procedencia de la medida, su proporcionalidad, y demás factores mencionados, es menester analizar la clase de acción que se propone, y sobre esa base determinar cuáles serían las cautelas pertinentes de acuerdo a la acción que se plantea.

Sobre las acciones de este tipo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 1209 de abril 20 de 2018, expediente 2004-00602-01, señaló:

“...Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de



contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada».

En torno a la suspensión de cualquier tipo de adjudicación a favor del demandado sobre el 50% del predio objeto de controversia, así como la participación de toma de decisiones dentro del proceso que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades. De acuerdo con lo dicho en precedencia lleva a varias conclusiones, incluso ya expuestas en el auto recurrido; la persona que demanda debe acreditar su propio cumplimiento y el incumplimiento de la parte contraria, o en caso de mutuo incumplimiento, debe haber una justificación para que el demandante no haya satisfecho su parte y, en ese orden, como ya se había advertido, aún es prematuro, en esta etapa del proceso, entrar a determinar, sin un debate probatorio de por medio, si hubo incumplimiento de la relación contractual, si el reproche se le endilga a alguna de las partes o a ambas, si ese reproche afecta mayormente la relación convencional por parte de alguno de los contratantes, si la conducta de alguno causó daño y si hay que indemnizarlo; y a su vez determinar si la falta es suficiente como para disolver el vínculo, o es preferible conminar a su cumplimiento.

Sin esos elementos de juicio se hace imposible emitir una orden con el fin de suspender los efectos de la adjudicación del 50% del objeto de la litis al hoy demandado ante la superintendencia. Así las cosas, no se revocará el auto atacado por las someras razones expuestas, por otra parte, se concederá el recurso de alzada, en razón que en el proveído atacado se negó decretar las medidas cautelares innominadas. (Numeral 8 artículo 321 del C.G.P)



De conformidad con el inciso 1° del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para ante la Sala Civil-Familia- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

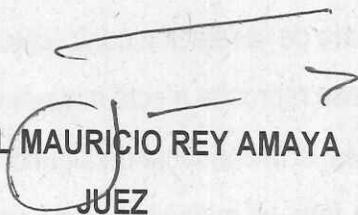
Por lo discurrido, el Juzgado Primero Civil del Circuito De Villavicencio

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 11 de marzo de 2022 que se negó decretar las medidas cautelares innominadas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación, en los términos señalados en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 23 de mayo de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA